



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 7/2023

EXP. N.º 01642-2022-PHC/TC

PIURA

RICARDO YOVERA SEMINARIO y OTRA,
representados por LUIS ALBERTO ARANA
ÁGUILA – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Arana Águila, abogado de don Ricardo Yovera Seminario y de doña Rosa Isabel Seminario Ramos, contra la resolución de fojas 102, de fecha 30 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

AANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2021, don Luis Alberto Arana Águila interpone demanda de *habeas corpus* a favor don Ricardo Yovera Seminario y de doña Rosa Isabel Seminario contra doña Carmen Choquehuanca Nancy, jueza del Tercer Juzgado Unipersonal Penal de Piura; y contra la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura integrada por los magistrados Villalba Pulache, Chuquicóndor Bardales y Servian Socola. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con la libertad personal.

Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 7 de octubre de 2019, (f. 8) mediante la cual se condenó a los favorecidos como coautores por el delito de estafa agravada y se les impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 21, de fecha 10 de junio de 2021 (f. 12), que confirmó la citada condena (Expediente 06012-2015-67-2001-JR-PE-04); y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución por otro Colegiado.

El recurrente sostiene que los favorecidos fueron sentenciados por el delito de estafa agravada en agravio de don Fermín Claudio Fernández Peñaloza. Recuerda que, una semana antes del día 11 de junio de 2014, el agraviado Fernández se encontró con el favorecido, pues el primero estaba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01642-2022-PHC/TC

PIURA

RICARDO YOVERA SEMINARIO y OTRA,
representados por LUIS ALBERTO ARANA
ÁGUILA –ABOGADO

interesado en adquirir la camioneta de placa de rodaje P2J-867, pero en la oficina de registros públicos constató que el citado vehículo pertenecía a la favorecida y, que se encontraba con gravamen mobiliario a favor del banco Scotiabank Perú S.A.A.. Ante ello, el agraviado Fernández y el favorecido conversaron con el sectorista, quien les indicó que no había problema alguno con la transferencia del vehículo, pues si se pagaban las cinco letras el vehículo quedaría sin gravamen. Es así que el 11 de junio d 2014, se realizó el acto jurídico de compraventa del vehículo en cuestión.

Don Ricardo Yovera Seminario presentó en ese acto a su madre Rosa Isabel Seminario Ramos, quien era la propietaria del vehículo y quien suscribió la escritura pública de fecha 25 de octubre de 2011 en la notaría Vicente Acosta Iparraguirre, a través de la cual se constituye garantía mobiliaria a favor del banco Scotiabank Perú S.A.A., hasta por la suma de S/. 99,960.00. En esas circunstancias el agraviado Fernández retiró el dinero del Banco de Crédito para el pago del bien mueble y, luego de realizada la trasferencia vehicular en la notaría Amarilis, se dirigieron al banco Scotiabank, con la finalidad de realizar el pago de las cinco letras pendientes, siendo informado el agraviado Fernández por el sectorista de que espere unos días para levantar el gravamen que recaía sobre la camioneta. Sobre este punto es preciso mencionar que los sentenciados procedieron a realizar el pago de los 20,000.00 dólares el mismo 11 de junio de 2014.

Añade que los favorecidos han sido condenados injustamente porque no se pudo acreditar que conocían el contenido pleno de la escritura pública realizada en la notaría Vicente Acosta Iparraguirre, a través de la cual se constituye garantía mobiliaria a favor del banco Scotiabank Perú S.A.A., hasta por la suma de 99,960.00 soles, pues en el caso de la favorecida Rosa Isabel Seminario Ramos es una persona semianalfabeta que solo cuenta con estudios de primero de primaria, hecho que no fue valorado por los jueces emplazados. Asimismo, no pudieron establecer que dicha favorecida entendía a cabalidad el contenido de la escritura pública de fecha 25 de octubre de 2011, donde se constituyó garantía mobiliaria. Aduce que no se tomó en cuenta que la favorecida no puede diferenciar lo que es una garantía mobiliaria sabana de una garantía específica, y que tampoco podía entender que en caso de incumplimiento la entidad financiera iba a proceder a embargar y rematar el bien.

De otro lado, aduce que tampoco se valoró el hecho de que si una persona con primaria incompleta puede comprender, entender o conocer cómo funciona el sistema financiero o las consecuencias de no cumplir con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01642-2022-PHC/TC

PIURA

RICARDO YOVERA SEMINARIO y OTRA,
representados por LUIS ALBERTO ARANA
ÁGUILA –ABOGADO

el pago de un crédito y que se hacía necesaria la presencia de los asesores o sectoristas de las entidades financieras, del testigo Óscar Iván Castillo Palacios, que es quien se reúne con los sentenciados Rosa Isabel Seminario Ramos y Ricardo Yovera Seminario y el presunto agraviado Fermín Claudio Fernández Peñaloza, y les manifiesta que, pagando las cinco letras que debían del préstamo por la suma de 20,000 dólares, el vehículo quedaría libre de gravamen; por lo que en aplicación del principio de confianza los magistrados emplazados debieron absolver a los favorecidos. Añade que no hubo engaño, ni ardid, sino que los favorecidos creían que pagando las cinco letras se liberaban de la garantía y eso le comunicaron al presunto agraviado don Fermín Claudio Fernández Peñaloza, por lo que celebraron el acto de transferencia del vehículo por la suma de 20,000 dólares para inmediatamente proceder a depositar el dinero y cumplir con el pago, y que el sectorista les indicó que esperen algunos días para liberar el vehículo.

Finalmente, el recurrente alega que, en la sentencia de vista, la Tercera Sala Penal de Apelaciones demandada acertadamente advierte que en realidad sí se canceló las cinco cuotas que se adeudaban el mismo día de la transferencia de la camioneta; sin embargo, confirma la condena y señalan que el engaño consistió en omitir información respecto a que se trataba de una garantía sábana. Sin embargo, la Sala emplazada no pudo demostrar que la omisión de información fue dolosa, o fue negligente o por descuido o simplemente se omitió porque los favorecidos no conocían la correcta interpretación de una garantía sábana o abierta; y que la Sala Penal emplazada tampoco han demostrado que el sectorista Óscar Castillo, estaba actuando en complicidad con los favorecidos a efectos de afirmar que fue él quien corroboró, por encargo de los sentenciados, que pagando las cinco letras se liberaba la camioneta, y que, no obstante ello, confirmó la condena.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda indica que se verifica que las resoluciones han sido motivadas razonablemente y dentro de las normativa vigente; asimismo, se han emitido pronunciamiento respecto a fundamentos que ahora cuestiona como afectaciones en sede constitucional, toda vez que se puede apreciar meridianamente que en aplicación del principio dispositivo y de congruencia procesal se han pronunciado sobre los puntos peticionados, por lo que, no se puede ahora en la vía constitucional cuestionar el criterio de las referidas resoluciones (f. 70).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 12 de noviembre de 2021 (f. 77), declaró improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01642-2022-PHC/TC

PIURA

RICARDO YOVERA SEMINARIO y OTRA,
representados por LUIS ALBERTO ARANA
ÁGUILA –ABOGADO

demanda, por considerar que el recurrente pretende un nuevo análisis de los hechos, cuestiones acreditativas, pretendiendo que la jurisdicción constitucional sea una instancia de revisión, lo cual no es de recibo en un Estado constitucional de derecho.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 8, de fecha 30 de marzo de 2022, revocó la apelada y la declaró infundada, por estimar que el cuestionamiento efectuado por el demandante está referido a la valoración de la prueba actuada efectuada por los juzgadores penales, valoración que no es posible analizar o reexaminar en esta sede constitucional. Así mismo se advierte que las sentencias de primera y segunda instancia han expuesto acabadamente los motivos y las razones que les ha llevado a tomar su decisión. Además de ello, el probable error cometido en la sentencia de primera instancia, referido a un no pago de deuda, fue corregido intra proceso penal por el órgano superior, desapareciendo así la causal invocada como contravención al principio de derecho a la defensa de los favorecidos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren nulas: (i) la sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 7 de octubre de 2019, mediante la cual se condenó a don Ricardo Yovera Seminario y doña Rosa Isabel Seminario Ramos como coautores del delito de estafa agravada y se les impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 21, de fecha 10 de junio de 2021, que confirmó la citada condena (Expediente 06012-2015-67-2001-JR-PE-04); y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución por otro Colegiado. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, con conexión a la libertad personal.

Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01642-2022-PHC/TC

PIURA

RICARDO YOVERA SEMINARIO y OTRA,
representados por LUIS ALBERTO ARANA
ÁGUILA –ABOGADO

para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
4. Este Tribunal Constitucional aprecia de los fundamentos de la demanda que, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de la juez y de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de los favorecidos.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE